Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 22 Diciembre de 2011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Y., J. J. y otros c/ SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA s/ Medida Autosatisfactiva"** (Expte. N ° 22.380-Y-2011).----

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs.1249/1269 vta., interpuso casación por arbitrariedad contra la sentencia de fs. 1239/1244 vta. de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que confirmó la de origen que no acogió su pretensión.----------

---

------ Precisa, insistentemente, que reclamaron que se ordene a la empleadora que se les pague las mismas remuneraciones, por el rubro "Sumas Garantizadas Remunerativas" que perciben los demás trabajadores que se encuentran encuadrados en el C.C. N ° 57/75 y

que realizan la misma tarea (categoría).----------

------ Indica que el rubro surge expresamente del Acta Acuerdo Paritaria del 8/7/2010 y su Anexo I y su complementaria Acta de recepción local del 27/7/2010 acordadas entre la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Ltda. (FECHOOP), la demandada y el Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias -Región Sur- (S.).----------

------ Opina que palmariamente se infiere de las referidas actas una desigualdad de trato y que perciben por el citado rubro sumas inferiores.----

------ Relata lo demandado y narra que quedaron marginados en su salario debido a la flagrante discriminación de la que es victima por mantener con la empleadora una acción judicial cuyo objeto principal es la aplicación del convenio colectivo que los rige, en todos sus alcances. En un principio, acota, todo el personal demandaba, pero luego fueron desistiendo y es así como los que persisten en el reclamo son discriminados, marginados en su remuneración normal y habitual.----------

------ Detalla los términos de las actas que le parecen de interés e insiste en que del Anexo I, surge evidente la diferencia salarial, precisa a fs. 1253 vta., tercer párrafo: obrante a fs. 7/13 del expediente

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

administrativo N ° 1-1198/10.----------

------ Resume la contestación de demanda, la sentencia de origen y luego detalla los vicios del fallo de la Cámara que, en su opinión, originan que sea arbitrario y la agravian.----------

------ Sostiene que la sentencia que cuestiona es equiparable a definitiva porque le causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior.----------

------ Considera que se desestimó la acción urgente, a partir de una interpretación de los hechos absolutamente errada y manifiestamente lesiva al superior interés de los trabajadores.----------

------ Afirma que no existe la mentada contradicción entre lo peticionado en concepto de sumas garantizadas remunerativas y la alusión a la recomposición salarial. Indica que en un verdadero esfuerzo, a fin de sembrar confusión, el fallo da cuenta de dos momentos de su recurso, y que no es cierto que la expresión transcripta a fs. 1184 se halle en

el contexto del petitorio por lo que no son válidas tales apreciaciones. Señala, que se trata de una expresión que conformó el relato de los hechos y que se le asigna una singular entidad a fin de consolidar su errónea percepción del caso.----------

------ Refiere que la precisión dada a su reclamo no es correcta pues lo que sostuvo es que el básico se reconoció a todo el personal pero que hay guarismos en los que se advierte, que su percepción es inferior a la escala consignada.----------

------ Postula: solo un esfuerzo de interpretación puede llevar a la confusión reflejada en el fallo; el punto 4 del Convenio es el que es de su interés. Transcribe la parte pertinente que refiere a las Sumas Garantizadas Remunerativas y recalca: allí está la diferencia abismal entre los actores y el resto del personal.----------

------ Indica que se violan los arts. 14 bis, 18 de la Constitución Nacional, 8 de la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre; 6, 7, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto de San José de Costa Rica -reconocidos por el art. 75 inc. 22 de la C.N.- y 12 y 103 de la L.C.T. y 22, 24 , 71 de la Constitución de Chubut.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

///

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Exige el inc. “a” del Art. 292 del CPCC que el recurrente exprese el alcance de su impugnación al interponer el recurso de casación, por ello es que al redactarse la Regla N ° 3 c. I. del Acuerdo Plenario N ° 3821/09 se dispuso que debía contener el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. Es que no se entiende qué se pretende impugnar si el remedio que se intenta no es autónomo (STJCH S.I. N ° 25/S.R.E./2011).----------

------ En el caso, no se relata la demanda de modo adecuado, no se precisa al reseñarla la descripción del petitorio Pto. VIII. 4.- plasmado a fs. 1196 vta.----------

------ No se resumen todos los argumentos de la sentencia de primera instancia. Por ejemplo, nada se expone sobre los argumentos desarrollados en los párrafos segundo y tercero de fs. 1206 de tal fallo.----------

------ Tampoco extractó las actuaciones que consideró un hecho nuevo y que motivaron la suspensión de la resolución de la apelación contra

la sentencia de Primera Instancia.----------

------ Además, cuando narra los fundamentos por los que se confirmó la resolución de origen los expone en forma fragmentada, emplea la inadecuada técnica de reseñar un argumento quitándolo del contexto y luego le adiciona o entremezcla apreciaciones subjetivas de ataque, pretendiendo criticarlo. De tal manera no llega a comprenderse el razonamiento integral del resolutorio. Se aclara que tal modo de reseña también se emplea cuando da a conocer el fallo de origen.----------
----

------ Tales aspectos formales, como se ha plasmado, obstruye totalmente la comprensión del caso (Conf.: STJCH S.I. N ° 02/S.R.E./10 y 14/S.R.E/2011) cuestión que solo podría superarse si se acude a la lectura de todo el expediente, tarea que -por cierto- no es exigible en instancia extraordinaria, por la naturaleza especialísima del recurso extraordinario de casación (Conf.: STJCH S.I. N ° 66 /S.R.E./09).----------

------ Con la simple lectura de la casación no se entiende el caso, por lo que resulta insuficiente e inadmisible (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N ° 14 y 25/S.R.E/2011).----------
---

------ II. Se advierte a pesar de las falencias apuntadas que no se ha despachado la medida autosatisfactiva peticionada. Es decir la misma no se ha agotado y como en modo incorrecto, se reitera, se dan a

///

conocer todos los fundamentos para así decidir tanto en primera como en segunda instancia, este cuerpo no puede determinar, con certeza, si la resolución contra la cual se interpone casación tiene fuerza de definitiva -requisito exigido por el Art. 289 del CPCC., idéntico a la Regla 3° a) del Acuerdo Plenario N ° 3821/09-.----------
---

------ II.1. Sin embargo, aclaramos que coincidimos con la doctrina que informa, “que si se rechaza la medida, el interesado podrá echar mano de los recursos ordinarios (revocatoria y apelación con efecto suspensivo). De cualquier modo, la misma no hace cosa juzgada y subsanando el hipotético déficit o mudada la circunstancia originaria que motivó la denegatoria, el planteo podrá renovarse”(Conf.: Marcela García Solá, “Medidas Autosatisfactivas: La Excepcionalidad de su Procedencia.....”, publicado en obra Medidas Autosatisfactivas, dirigida por J.W. Peyrano, Rubinzal-Culzoni, 2004, pág 287; María I. Riol. “La cosa juzgada en relación a las medidas autosatisfactiva”, publicado también en la referida obra del Dr. Peyrano en pág. 361y Ramboldo, Juan Alberto, conferencia dada en el seno del Ateneo de Estudios de Derecho Procesal, el 4-8-97).----------
---

------ III.- Ahora bien, si supliendo la actividad de la parte, se acude a la lectura del resolutorio de la Alzada se observa que existen

argumentos del fallo que no se critican adecuadamente. Ello es así por dos razones.---

------ III.1.- La primera, porque si se pretendía que se resolviese que la demanda fue incorrectamente interpretada, es decir que no fue contradictoria, debió relatarla adecuadamente y además, ya hemos dicho, discrepar con la interpretación que debe darse al libelo inicial, en principio, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en sus escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (Conf.: STJCH S.I. N ° 28 y 121/S.R.E./07 y 45/S.R.E./08 y 85/S.R.E./10).----------

------ III. 2.- La segunda razón, es que se observa que no existe una crítica concreta y razonada de todos los argumentos de la sentencia cuestionada. Así no se relataron los considerandos 12° y 13° (ver fs. 1242 vta. /1243) y por supuesto no se cuestionan. Esta exigencia común a todo tipo de recursos fue indicada como requisito esencial en el Art. 3° c. III. del Acuerdo Plenario N ° 3821/09 y en este caso no se cumple.----------

------ IV. Es más, se observa que simplemente desarrolla un parecer distinto al del fallo y así no se demuestra el error en la argumentación

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

(Conf.: STJCH, S.I. N ° 102/S.R.E./ 010) y pretende que el mismo sea atendido para solucionar el caso sin previamente demostrar el error de lo decidido (Conf.: STJCH S.I. N ° 19/S.R.E./010). De tal modo las críticas son ineficaces.----------

------ Tal extremo impide habilitar esta vía. La casación por arbitrariedad es excepcional (Conf.: STJCH S.I. N° 85/S.R.E./10) y no corresponde la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso, aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional. Resaltamos que la Alzada siguió en materia de medidas autosatisfactivas nuestro criterio plasmado en S.I. N° 41/SCA/2002; 25/SCA/05 y 7/SCA/09.----------

------ V.- Pero hay más, si lo pretendido es que revisemos lo resuelto en cuanto a la medida urgente, es decir que decidamos que los obreros son tratados por la empleadora de modo discriminado con respecto a otros o que se ordene el pago de sumas de dinero emergentes de diferencias salariales, debe advertirse que para ello es necesario que este Cuerpo interprete cláusulas de un convenio colectivo y se ordene su aplicación y esas son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria (Conf.: CSJN Fallos: 291:187;

293:546; 297:322; 302:175; 306:422; 307:1970, entre muchos otros) (Dictamen de la Procuradora
Fiscal Subrogante de la Nación, “Cerósimo, Luis A. c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores”, Fallos 330:2671, AR/JUR/1994/2007; STJ Río Negro, Sala Laboral y Contencioso Administrativo Laboral, 14/10/08, “Tobio, Carlos Adrián y otro c/ Arelauquen Golf & Country Club S.A.”, AR/JUR/16106/2008; SCBA, 03/10/78, “Skilij de Sobrevia, Mabel S. c/ Fundación Médica de Mar del Plata”, AR/JUR/4102/1978).----------

------ VI.- Por todo lo dicho, resulta por cierto incorrecto el estudio del cumplimiento de los requisitos formales del recurso que efectuó la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. No llega a comprenderse porque se concedió la casación cuando se dice, en el noveno renglón de fs. 1272 vta., que se transcribieron en forma parcial los fundamentos del fallo. No se nulifica la resolución interlocutoria N ° 111/ 2011, por cuestiones de economía procesal.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación de la actora, de fs.1249/1269 vta.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. José L. PASUTTI; Dr. Daniel L. CANEO.----------

Recibida en Secretaría el 27/12/2011.----------

Registrada bajo el N ° 66/S.R.E/2011. Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------

///

///